

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANA CORTÉS

Apelante

v.

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO
RICO Y OTROS

Apelado

KLAN201900602

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.
BY2018CV02891
(703)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2019.

I.

El 31 de mayo de 2019, la señora Ana Cortés (“señora Cortés” o “la apelante”) presentó ante este foro *ad quem* una “Apelación”, en la que solicitó que revoquemos una “Sentencia”¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”), el 30 de abril de 2019.² Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró “Ha Lugar” una “Moción de Sentencia Sumaria”³, que presentó la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (“la Cooperativa” o “la parte apelada”), y desestimó la totalidad de la demanda con perjuicio.

El 4 de junio de 2019, emitimos una “Resolución” en la cual concedimos a la parte apelada hasta el 1 de julio de 2019 para someter su alegato en oposición. El 28 de junio de 2019, la Cooperativa presentó su “Alegato en Oposición”. Así las cosas, el 16

¹ Anejo II del Apéndice de la Apelación, páginas 8-18.

² Esta fue notificada el 1 de mayo de 2019.

³ Anejo III del Apéndice de la Apelación, páginas 19-56.

de julio de 2019, emitimos otra “Resolución” en la que resolvimos que, con la presentación del escrito antes aludido, el caso había quedado perfeccionado y sometido para nuestra adjudicación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a reseñar los hechos atinentes a este recurso apelativo.

II.

El 19 de septiembre de 2018, la señora Ana Cortés incoó una “Demanda”⁴ contra la Cooperativa de Seguros Múltiples y Compañía Aseguradora XYZ sobre incumplimiento de contrato. En ésta, alegó que había suscrito una póliza de seguro (Póliza núm. DP-2318500) con la Cooperativa, cuya cubierta se extendía, entre otras instancias, a daños ocasionados a su propiedad por una tormenta de viento y/o huracán. La propiedad cubierta se encuentra localizada en la Calle 511, Sabana Seca, Toa Baja, Puerto Rico 00953. La apelante adujo que la póliza se encontraba vigente al momento en que pasó el huracán María por Puerto Rico. Arguyó que, como consecuencia del huracán, la propiedad asegurada sufrió daños y que por ello realizó una reclamación a la Cooperativa (Reclamación número: 0397-12785). La señora Cortés alegó que la Cooperativa se ha negado a cumplir con sus obligaciones contractuales, entre estas, proveerle una compensación justa para resarcir los daños. Además, sostuvo que las determinaciones de la parte apelada han sido injustas y arbitrarias, que la Cooperativa ha actuado con mala fe y ha incurrido en prácticas desleales. Por tal razón, solicitó al TPI que ordenara a la Cooperativa pagarle una suma no menor de \$10,000.00 hasta el máximo del límite de la póliza, “menos cualquier suma adelantada, si alguna y/o deducible establecido”, para resarcirle por los daños de la propiedad y por las

⁴ Anejo I del Apéndice de la Apelación, páginas 1-7.

pérdidas aseguradas. También, pidió que se le compensara por los daños y angustias mentales que presuntamente sufrió por el incumplimiento de la Cooperativa, “ascendentes a suma no menor de \$100,000”.

Luego de otros trámites procesales, el 11 de marzo de 2019, la Cooperativa presentó una “Moción de Sentencia Sumaria”⁵. Acompañó los siguientes documentos como anejos: i) Duplicado de la póliza a favor de Jaime Cortés y Estebania Rivera⁶; ii) “DP-1, Propiedad Residencial (Formulario Básico)”⁷; iii) Carta de la Cooperativa de Seguros Múltiples dirigida a Jaime Cortés y/o Estebania Rivera, fechada 3 de enero de 2018⁸; iv) copia del cheque número 1815083.⁹ La parte apelada enumeró once hechos que entendió no estaban en controversia e hizo referencia en cada uno de ellos a los anejos. La Cooperativa alegó, conforme a esos hechos, que la apelante había recibido el pago como uno “total y definitivo de su reclamación”, por lo que era de aplicación la doctrina de pago en finiquito y procedía dictar sentencia sumaria desestimando la demanda.

Por su parte, la señora Cortés sometió su “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”¹⁰ el 15 de abril de 2019, e incluyó los siguientes documentos como anejos: i) una “Declaración Jurada”¹¹, suscrita por la señora Cortés Rivera; y ii) “Damage Analysis Report”¹², por YPA Public Adjusters con fecha de 4 de febrero de 2019. La apelante alegó que la Cooperativa dejaba fuera hechos materiales y esenciales a la controversia. Entre estos, que la parte apelada incumplió con su deber de llevar a cabo un ajuste adecuado

⁵ Anejo III del Apéndice de la Apelación, páginas 19-56.

⁶ Íd., páginas 30-31.

⁷ Íd., páginas 32-53.

⁸ Íd., página 54.

⁹ Íd., páginas 55-56.

¹⁰ Anejo IV del Apéndice de la Apelación, páginas 57-110.

¹¹ Íd., páginas 80-83.

¹² Íd., páginas 84-110.

y razonable, e incurrió en dolo al momento de emitir una oferta y obtener el consentimiento de la apelante. Alegó que había manifestado su desacuerdo a la aseguradora por la cantidad que le ofrecieron, que posteriormente recibió la carta del 3 de enero de 2018 y el cheque número 1815083. Arguyó que en ningún momento la Cooperativa envió a un ajustador para verificar los daños a su propiedad. Aunque enumeró algunos hechos que consideró incontrovertidos, adujo que existía controversia de hechos esenciales en torno a las actuaciones de la Cooperativa y que, por lo tanto, el TPI debía declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria.

Luego de considerar los escritos de las partes, el TPI emitió la Sentencia apelada. En ésta, consignó como “Hechos Incontrovertidos” los siguientes:

1. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. La demandante Ana Cortés es dueña de una propiedad localizada en la Calle Carmen 511, Sabana Seca Toa Baja, Puerto Rico. Sus padres Jaime Cortés y Estefanía Rivera son los acreedores hipotecarios y tenedores de la póliza en controversia.
3. Para el 20 de septiembre de 2017, la propiedad de la demandante estaba asegurada mediante una póliza número DP23185000 expedida por la Cooperativa.
4. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número DP2318500, le brindaba cubierta a la propiedad localizada en la Calle Carmen 511, Sabana Seca, Toa Baja, Puerto Rico.
5. Tras el paso del Huracán María, la demandante presentó una reclamación a la Cooperativa por los daños a su propiedad.
6. El 3 de enero de 2018, la Cooperativa cursó una carta dirigida al Sr. Jaime Cortés, en la cual se le notificó que el proceso de evaluación de la reclamación 0397-12785, se había completado y se adjuntaba un cheque número 1815083 por \$2,719.03, como pago por dicha reclamación.
7. La Cooperativa expidió el cheque número 1815083 por la cantidad de \$2,719.03, como pago para la reclamación 0397-12785, bajo la póliza número DP-2318500.
8. El cheque número 1815083 por \$2,719.03, expedido por la Cooperativa a favor del Sr. Jaime Cortés fue cambiado por la parte demandante. Surge de la parte posterior del cheque que la demandante presentó un poder para cambiar el cheque.
9. El reverso del cheque número 1815083, contiene al dorso justo debajo de donde firmó la demandante una nota que indica expresamente lo siguiente:
El(los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que ESTE CHEQUE CONSTITUYE

LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

10. Al retener y cambiar el cheque número 1815083, la parte demandante lo aceptó como un pago en finiquito (“*Accord and Satisfaction*”).
11. El pago realizado a la parte demandante por la Cooperativa fue una “liquidación total y definitiva de la reclamación” número 0397-12785.

El foro *a quo* resolvió que en este caso se había configurado un pago en finiquito y que por ello la demanda debía ser desestimada.

Inconforme, la apelante presentó la apelación que nos ocupa e imputó al TPI los siguientes errores:

Primer error:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, a pesar de haberse demostrado sin oposición alguna la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las pr[á]cticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Segundo error:

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos y descartar totalmente los argumentos presentados sobre el vicio en el consentimiento bajo la modalidad del dolo.

Tercer error:

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos sin aplicar la política pública que regula la industria de seguro y las prácticas desleales.

III.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas atinentes a la apelación.

A.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar “...una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que la *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal que provee

nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019); *Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017). Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, supra; *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7, 26-27 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. Conforme a ésta, el promovente de que se dicte sentencia sumaria debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que procede como cuestión de derecho. Cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 2615, pág. 277.

La parte promovida deberá presentar contradecaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. *Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000), *Tello Rivera v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 87 (1987). La parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica,

como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo, se dictará sentencia sumaria en su contra, si procediese Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil; véase además *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007); *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo*, supra, y *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, 178 DPR 200 (2010).

La Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, ante, establece que se puede dictar sentencia sumaria “si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respeto a algún hecho esencial y material”. *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, ante; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015). Ante esas circunstancias, el tribunal podrá disponer del caso sin la necesidad de celebrar un juicio, pues sólo restaría aplicar el derecho a los hechos que no están en controversia. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, ante; *González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico*, supra. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 932; *Quest Diagnostics v. Mun. de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). No obstante, cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 2615, pág. 277.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015), nuestro Máximo Foro estableció el estándar para la revisión en este Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo con dicho estándar, el Foro Apelativo Intermedio:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es de novo. No

obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el Tribunal de Primera Instancia, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

- 2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.
- 3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
- 4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el Tribunal de Apelaciones procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Este Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil al ejercer su función revisora. De este modo, se mantiene la política pública en la cual fue inspirada la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

-B-

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Art. 1041 del Código Civil de Puerto Rico (“Código Civil”).¹³ Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil¹⁴. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre

¹³ 31 LPRA sec. 2991.

¹⁴ 31 LPRA sec. 2992.

las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil.

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil.¹⁵ Como norma general, los requisitos para el perfeccionamiento de un contrato son: (i) consentimiento de los contratantes; (ii) objeto cierto que sea materia del contrato; y (iii) causa de la obligación que se establezca. Art.1213 del Código Civil¹⁶; *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004). Según dispone el Art. 1210 del Código Civil¹⁷: “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.

En otra vertiente, el contrato de seguros ha sido definido como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico.¹⁸ En nuestra jurisdicción la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010) (Sentencia), citando a *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).¹⁹ Como resultado de lo anterior, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado,

¹⁵ 31 LPRÁ sec. 3371.

¹⁶ 31 LPRÁ sec. 3391.

¹⁷ 31 LPRÁ sec. 3375.

¹⁸ 26 LPRÁ sec. 102.

¹⁹ Véase, además, *Echandi Otero v. Steward Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

principalmente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, (“Código de Seguros”). *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008).

Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

-C-

Una de las formas especiales de pago de una obligación es el *accord and satisfaction* o pago o aceptación en finiquito. O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87. Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por *fiat judicial* en el caso *López v. South Porto Rico Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 85. Los requisitos para que aplique son: i) que haya una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia de buena fe.; ii) que el deudor ofrezca un pago para extinguir totalmente la deuda, aunque sea una cantidad inferior a la reclamada por el acreedor; y iii) que el acreedor acepte el pago. *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244-245; *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

Si en las circunstancias antes descritas, el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor a la reclamada, el acreedor

está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo que este reclama. Íd. En ese sentido, si el acreedor endosa y cobra un cheque que el deudor le envíe, aunque se reserve el derecho a reclamar cualquier diferencia, extingue la deuda por el pago en finiquito. O. Soler Bonnín, *op. cit.*, pág. 86. Véase, además, *A. Martínez v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830 (1973). Nuestro Tribunal Supremo expresó que: “[e]n ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato, están presentes todos los requisitos de este modo de extinción de las obligaciones [...]”. Íd., pág. 834.

De igual modo, la retención del pago por un tiempo irrazonable supone la aceptación de pago por el acreedor y, por ende, se configuraría el pago en finiquito. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241. Véase, además, O. Soler Bonnín, *op. cit.*, pág. 87. El acreedor no puede aprovecharse de la oferta de pago que le haga el deudor de buena fe, para después de recibirla reclamar algún balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *ante*, pág. 240.

Por otro lado, si el acreedor no está de acuerdo con la cantidad ofrecida, sujeta a que de aceptarla se entenderá el saldo de su reclamación, deberá devolver al deudor la cantidad ofrecida. *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*, págs. 244-245; *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 240. De no aceptar la oferta de pago, el acreedor puede incoar un pleito. Íd.

Debemos mencionar que este modo de extinguir una obligación es una de las defensas afirmativas que puede levantar una parte para responder a una alegación precedente. Véase la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

IV.

Luego de examinar la “Moción de Sentencia Sumaria” y la “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”, así como los documentos que cada parte acompañó con sus escritos, concluimos que las determinaciones de “Hechos Incontrovertidos” 1 al 9, que consignó el TPI en la Sentencia apelada, no están en controversia. Por ello, las hacemos formar parte de la presente Sentencia.

Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los errores imputados. En síntesis, la apelante alegó que erró el foro de primera instancia al dictar sentencia sumaria por: existir hechos materiales y esenciales en controversia; descartar los argumentos sobre vicio en el consentimiento bajo la modalidad de dolo; y aplicar la defensa de pago en finiquito sin considerar los hechos no controvertidos, las actuaciones de mala fe de la parte apelada y la política pública que regula la industria de seguros.

En este caso, no existe controversia de hechos en torno a que la propiedad que sufrió los daños provocados por los embates del huracán María estaba cubierta por la póliza número DP-2318500 y de que, conforme a ésta, la Cooperativa estaba obligada a responder por los daños. Tampoco está en controversia que la apelante realizó la correspondiente reclamación.

La apelante alegó que existía controversia de hechos en cuanto a que la aseguradora no le informó que el pago por la cantidad de \$2,719.03 constituía el cierre final de su reclamación y que sus actuaciones fueron de mala fe. Sin embargo, según surge de los hechos incontrovertidos, la apelante recibió el cheque número 1815083 por la cantidad de \$2,719.03. En su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, no acompañó documento que contravirtiera el hecho de que la Cooperativa le informó que la cantidad incluida en el cheque constituía el pago final de su reclamación, tal y como requiere la Regla 36.3 de Procedimiento

Civil, ante. La apelante incluyó en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria una declaración jurada. En ésta, enumeró varias conclusiones a base de presuntos hechos que básicamente son las mismas alegaciones contenidas en su escrito de “Apelación”. Recordemos que “las declaraciones juradas que contiene sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 216 (2010), citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 722 (1986). Por ello, esas declaraciones juradas son insuficientes para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 216, citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T.I., pág. 609.

A pesar de que la declaración jurada no es suficiente para derrotar los hechos incontrovertidos, de esta misma surge que la parte apelada, mediante llamada telefónica, le informó que el ajuste era por la cantidad de \$2,719.03 y que, ante ello, la señora Cortés le expresó su inconformidad.²⁰ También se desprende que posteriormente recibió una carta con el cheque y que a pesar de su descontento cambió el cheque.²¹ Esas alegaciones, sostienen aun más los hechos incontrovertidos. Además, en la carta fechada 3 de enero de 2018 se consignó expresamente lo siguiente: “Le notificamos que hemos **completado** el proceso de evaluación de su reclamación por los daños a su residencia [...]”. (Énfasis nuestro). También, se informó que: “Se incluye cheque 1815083 por \$2,719.03 como pago para esta reclamación”. (Subrayado nuestro). Más aun, al dorso del cheque se le advirtió a la apelante que el

²⁰ Véase los acápites 13 y 14 de la Declaración Jurada, Anejo IV del Apéndice la Apelación, página 82.

²¹ Íd., acápites 15-19.

mismo constituía la liquidación final de su reclamación. A pesar de ello, la señora Cortés optó por cambiar el referido cheque. En consecuencia, concluimos que no existe controversia de que la Cooperativa le informó que la cantidad de \$2,719.03 era final.

Debemos recalcar que en nuestro ordenamiento jurídico “*la buena fe siempre se presume y que el peso de la prueba le corresponde al que afirma la mala fe.*” *McConnell v. Palau* 161 DPR 734, 752 (2004). Aunque la apelante adujo que oferta de la aseguradora no fue de buena fe y que no se le informó que mediante esta se daba por terminada su reclamación, no logró derrotar la presunción de buena fe. Los documentos que la apelante acompañó con su oposición a la solicitud de sentencia sumaria no controvirtieron las determinaciones de hechos que están basadas en los documentos que se incluyeron con la “Moción de Sentencia Sumaria”.

Considerando estos hechos incontrovertidos, nos corresponde determinar si erró el TPI al aplicar las normas del derecho. En específico, si a tenor con estos hechos se configuraron los requisitos de la figura de pago en finiquito.

Como mencionamos, para que aplique la doctrina de pago en finiquito tienen que concurrir tres requisitos. El primero es que la reclamación sea ilíquida o que exista una controversia *bona fide* sobre ésta. En este caso, la Cooperativa tenía la obligación de responder por los daños. No obstante, la cantidad era ilíquida, pues la apelante alegó que era un monto mayor al que entendió la aseguradora. El segundo requisito es que el deudor ofrezca un pago, aunque sea en una cantidad menor. Aquí, la parte apelada le ofreció la cantidad de \$2,719.03 como pago para la reclamación de la apelante mediante la carta y el cheque remitido el 3 de enero de 2018. Por lo tanto, este requisito está presente. Tercero, requiere que el acreedor acepte el pago. En el caso de autos, la señora Cortés

recibió el cheque y, a pesar de no estar de acuerdo con la cantidad, lo cambió, aceptando con ello la cantidad ofrecida por la Cooperativa como pago de su reclamación. Ante la concurrencia de estos requisitos, concluimos que no erró el TPI al determinar que se configuró el pago en finiquito. Aun partiendo de la premisa de que los daños fueran mayores, la obligación de la Cooperativa se extinguió con la aceptación de la apelante de una cantidad inferior a la que alegó tener derecho. Si estaba inconforme, ésta debió devolver el cheque a la parte apelada y reclamar la cuantía que entendía le correspondía. *A. Martínez v. Long Construction Co.*, supra, pág. 834; *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482 (1985).

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones